



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3556

Lunes 26 de noviembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Arancel para la exacción de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (*Véase el Boletín núm. 3516, siguientes y 3554*).

| NUMERO de la partida. | ARTICULOS. | UNIDAD. | DERECHOS en bandera nacional. | | DERECHOS en bandera extranjera y por tierra. | |
|-----------------------|--|-----------------|-------------------------------|-----------|--|-----------|
| | | | Reales... | Centavos. | Reales... | Centavos. |
| | TEJIDOS DE LANA. | | | | | |
| | PRIMERA CLASE. | | | | | |
| 1339 | <i>Telas sencillas y ordinarias, de tejido llano y cruzado, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, de todas calidades, clases y colores, tales como alepines, anascotes, bayetas, buratos, cúbicas, franelas, muselinas ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma.....</i> | Vara en cuadro. | | 3 50 | | 4 20 |
| | SEGUNDA CLASE. | | | | | |
| 1340 | <i>Telas finas y entredobles, de tejido llano ó cruzado, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, de todas calidades, clases y colores, tales como barraganes, bayetones, circasianas, columbianas, merinos, ruseles, tartanes, ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma...</i> | | | 5 60 | | 6 70 |
| | TERCERA CLASE. | | | | | |
| 1341 | <i>Telas finas y dobles, de tejido llano ó cruzado, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, de todas calidades, clases y colores, tales como castimires, castorcillos, castores, castorinas, cueros, impermeables, medios paños, paños, paños de damas, patencures, vicuñas ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma.....</i> | | | 16 » | | 21 35 |
| | CUARTA CLASE. | | | | | |
| 1342 | <i>Telas brochadas ó labradas al telar, alfombradas ó matizadas de colores, y las llamadas pelo de cabra ó sus semejantes, en piezas, cortes,</i> | | | | | |

| NUMERO de la partida. | ARTICULOS. | UNIDAD. | DERECHOS en bandera nacional. | | DERECHOS en bandera extranjera y por tierra. | |
|---|---|-------------------|-------------------------------|-----------|--|-----------|
| | | | Reales... | Centavos. | Reales... | Centavos. |
| 1343 | chales, pañuelos ó otra forma..... <i>Merinos</i> y cachemires superiores, tengan ó no mezcla de seda brochados ó labrados al telar, alfombrados ó matizados de colores, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma..... | Vara cuadrada. | 5 | » | 6 | 65 |
| | | | 15 | » | 20 | » |
| QUINTA CLASE. | | | | | | |
| 1344 | <i>Felpas</i> , tripes, puntos de estambre, de una ó mas hojas, terciopelos de lana y los con mezcla de algodón pegado ó prensado; como tambien las alfombras catalufas, moquetas ú otras telas semejantes, cualquiera que sea su denominacion, y de todas calidades, clases y colores, labradas, rizadas ó estampadas..... | | 5 | » | 6 | 65 |
| 1345 | dichas telas de punto, en cortes de pantalones, camisetas ú otra forma, sin obra alguna de mano..... | Docena de piezas. | 50 | » | 66 | 65 |
| SESTA CLASE. | | | | | | |
| 1346 | <i>Tela</i> de lana, de cualquiera de las clases anteriores, bordadas á mano, y las con mezcla de oro ó plata: adeudará la vara cuadrada 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo..... | Vara cuadrada. | | | | |
| ADVERTENCIAS. | | | | | | |
| 1.º Los tejidos de lana que tengan mezcla de cáñamo, lino ó seda, adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine, en vista del peso, y segun su respectiva clase: en caso de igualdad, por la materia de mas valor. | | | | | | |
| Los que tengan mezcla de algodón no escediendo este de la tercera parte, adeudarán por su partida respectiva: si la mezcla escediese de dicha cantidad, se acomodará el despacho á la legislacion especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas. | | | | | | |
| 2.º Para la aplicacion de derechos en los pañuelos de lana, se contará ó medirá el tejido del género sin hacer caso alguno de los flecos: si estos fuesen de la misma tela, no se exigirá por ellos derecho alguno; pero si estuviesen cosidos, pegados ó sobrepuestos, adeudarán 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo, con arreglo á la partida 526 de este arancel. | | | | | | |
| TEJIDOS DE SEDA. | | | | | | |
| 1347 | <i>Telas</i> de seda, lisas, asargadas ó arrasadas, de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos..... | Libra. | 50 | » | 60 | » |
| 1348 | dichas, labradas, estampadas y floreadas, de todas calidades y anchos y de un solo color, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos..... | | 50 | » | 60 | » |
| 1349 | dichas, matizadas y bordadas de diversos colores al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos, franjas y sobrepuestos ó sin ellos..... | | 60 | » | 72 | » |
| 1550 | de filosedá, borra ó escarzo de seda, lisas, asargadas, de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos..... | | 24 | » | 28 | 80 |
| 1351 | dichas, labradas, estampadas y floreadas, de todas calidades y anchos y de un solo color, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos..... | | 26 | » | 31 | 20 |
| 1352 | dichas, matizadas ó bordadas de diversos colores al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos, cualquiera que sea su denominacion, y las llamadas de Tisú de Lyon, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos, franjas y sobrepuestos ó sin ellos..... | | 40 | » | 48 | » |
| 1353 | <i>Terciopelos</i> y felpas, lisos, estampados, listados ó labrados de todos an- | | | | | |

| NUMERO de la partida. | ARTICULOS. | UNIDAD. | DERECHOS en bandera nacional. | | DERECHOS en bandera extranjera y por tierra. | |
|-----------------------|---|---------|-------------------------------|-----------|--|-----------|
| | | | Reales.... | Centavos. | Reales.... | Centavos. |
| 1354 |chos y calidades, en piezas, cortes, esclavinas, manteletas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos. | Libra. | 67 | 50 | 81 | » |
| 1355 | <i>Gasas</i> lisas, estampadas, listadas ó labradas, espumilla, clarin de seda crespon y demas telas diáfanas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos y puntillas ó sin ellos. | | 90 | » | 108 | » |
| 1356 |dichas, matizadas y floreadas de colores, recortadas ó bordadas al telar, de todos anchos y calidades, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos y puntillas ó sin ellos. | | 50 | » | 60 | » |
| 1357 | <i>Tules</i> de seda, blondines, puntillas y puntos de blonda, lisos, labrados ó calados, de todas calidades, anchos y colores, en piezas, cortes, mantillas, pañuelos ú otra forma. | | 60 | » | 72 | » |
| 1358 |dichos bordados al telar, y perfilados á mano. | | 80 | » | 96 | » |
| 1359 |blondas y encajes, tejidos con palillos. | | 100 | » | 120 | » |
| 1360 | <i>Cintas</i> de raso, tafetan y gró, lisas, listadas ó labradas, de todas calidades, anchos y colores, con puntillas ó sin ellas. | | 187 | » | 225 | » |
| 1361 |de terciopelo ó felpa, lisas, listadas ó labradas, de todas calidades, anchos y colores. | | 30 | » | 36 | » |
| 1362 |de crespon, gasa ú otros tejidos claros ó diáfanos, con listas y puntillas ó sin ellas, de todas calidades, clases y colores. | | 36 | » | 43 | 20 |
| 1363 | <i>Tejidos</i> de punto de seda, en piezas, gorros, guantes, medias, mitones ú otros efectos, lisos, labrados, calados ó bordados al telar. | | 44 | » | 52 | 80 |
| 1364 | <i>Pañuelos</i> de pita, seda cruda, ó escarzo, y los llamados <i>fulares</i> , blancos ó pintados. | | 60 | » | 72 | » |
| 1365 | <i>Tejidos</i> de seda, de cualquiera clase, bordados á mano, y los con mezcla de oro ó plata: adeudarán cada libra 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo. | | 18 | » | 21 | 60 |

ADVERTENCIAS.

1.ª Los tejidos de seda que tengan mezcla de cáñamo, lino ó lana, adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine, en vista del peso, y segun su respectiva clase: en caso de igualdad, por la materia de mas valor.

Los que tengan mezcla de algodón, no escediendo este de la tercera parte, adeudarán por su partida respectiva: si la mezcla escediese de dicha cantidad, se acomodará el despacho á la legislación especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas.

2.ª Formarán parte del peso de los tules, blondas y cintas de seda, las tablillas ó rollos de carton ó cualquiera otra materia en que vengan colocados ó arrollados.

3.ª Las piezas de las demas clases de tejidos de seda se pesarán con los papeles y cintas que traigan de las fábricas, y se abonará por tara un 6 por 100 de su peso bruto.

ARTICULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACION.

Armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

Azogue.

Calzado, escepto el que traigan los viajeros para su uso particular.

Curtas hidrográficas, publicadas por el depósito de marina y reproducidas en el extranjero.

.....mapas y planos de autores españoles, cuyo

derecho de propiedad no hubiese caducado.

Cinabrio.

Embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.

Granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida la entrada por la ley de cereales.

Insignias, divisas y prendas militares.

Libros é impresiones en castellano, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.

.....misales, brébiarios, diurnos y demas libros litúrgicos.

No se entenderán incluidos en la prohibición los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad disfrutados por autores españoles, con arreglo á la legislación vigente.

Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religion católica.

Preparaciones farmacéuticas, que estuviesen prohibidas por los reglamentos sanitarios.

Ropas hechas, escepto las que traigan los viajeros para uso particular.

Sal comun.

Tabaco en hoja de cualquier procedencia.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Deseando evitar todo perjuicio á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el pago del Boletín Oficial por los trimestres vencidos del presente año, y en virtud de estar á mediados del cuarto trimestre, se pone en su conocimiento para que á la mayor brevedad satisfagan los descubiertos en que se encuentran; pues de lo contrario me verá precisado á poner en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gefe superior Político de la provincia, los ayuntamientos que no lo efectúen, para que se digne providenciar lo que estime mas oportuno.

ANUNCIOS

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de pastos de invierno de la mitad del segundo trozo y todo el tercero del monte de Salvanés, y los del otro trozo tambien de monte titulado Pies del Valle, pertenecientes á los propios de Villarejo de Salvanés, con la rebaja de una tercera parte de su tasacion; siendo la cantidad menor admisible, la de 2,200 rs. á los del monte de Salvanés, y 1,200 á los del de Pies del Valle; cuyo remate tendrá lugar en las casas consistoriales el domingo 2 del próximo mes de diciembre de once á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público invitando postores.

Debiendo procederse en la villa de Buitrago á la rectificacion del padron de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año próximo de 1850, se encarga á los propietarios y arrendatarios de las fincas rústicas y urbanas que posean ó lleven en arrendamiento en el término jurisdiccional de dicha villa, sujetas á la expresada contribucion, presenten en la secretaría sus oportunas relaciones con arreglo á lo prevenido por instruccion y aclaraciones vigentes, en el preciso término de quince dias, siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*; pues de lo contrario incurrirán en las penas establecidas por reales órdenes para estos casos.

En la villa de Húmera se arriendan en pública subasta para el año que viene de 1850, los derechos de las especies sujetas á consumos con la venta exclusiva al por menor, como tambien la casa que sirve para espender el vino, perteneciente á los propios de la misma; y para sus dos remates estan señalados los dias 2 y 9 de diciembre próximo de once á doce de su mañana en la sala consistorial, todo con arreglo al pliego de condiciones que podrán ver los licitadores en la secretaría.

En la villa de Torrejon de Velasco, no ha tenido efecto la subasta de los artículos de consumos por falta de postores; al efecto se anuncian nuevamente para rematarlos con la exclusiva al por menor, en los dias 25 del que rige y 2 del próximo diciembre en las casas consistoriales á las once de la mañana bajo las condiciones acordadas.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza de la villa de Aravaca, presentarán todos los vecinos y hacendados forasteros en ella, en el término de diez dias, en la secretaría de ayuntamiento, las relaciones de la variacion que haya tenido dicha riqueza, en los términos prevenidos en las instrucciones vigentes; pues el que así no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Los hacendados forasteros que posean bienes inmuebles en el término jurisdiccional de Pezuela de las Torres, presentarán en el término de ocho dias, en la secretaría de ayuntamiento, relaciones juradas de su riqueza para hacer el repartimiento de la contribucion del año de 1850; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los hacendados forasteros que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en la jurisdicción de Santorcaz, presentarán en el término de quince dias, en casa del Sr. alcalde de dicho pueblo, relaciones juradas de riqueza para hacer el repartimiento de dicha contribucion para el año venidero de 1850; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates señalados de los ramos de vino y aguardiente de la Puebla de la Muger Muerta, el ayuntamiento ha acordado se anuncie en este periódico, siendo los segundos remates en los dias 2 y 9 de diciembre próximo, en la casa consistorial, y horas de diez á doce de la mañana.

ESTADOS ó MODELOS arreglados á Instruccion para estender las Relaciones juradas que en la actualidad piden los ayuntamientos á los propietarios, colonos, arrendatarios, ganaderos y los que cultivan tierras por sí, para formar el padron de riqueza.

Se venden en Madrid, calle de Atocha, núm. 102. Imprenta del Boletín Oficial, sueltos á cuatro cuartos, y por manos ó sean 25 modelos 7 rs., por 50, 12 rs. y llevando 75 ó sean tres manos 17 rs.

Para que los pedidos se puedan hacer con exactitud y regular las relaciones que de cada clase puedan necesitar, se advierte estan clasificados del modo siguiente:

Núm. 1. RELACIONES de fincas rústicas para los propietarios que cultivan las tierras por sí.

Núm. 2. RELACIONES de fincas rústicas que presentan los propietarios que tienen dadas sus fincas en arrendamiento.

Núm. 3. RELACIONES de fincas rústicas para los arrendatarios.

Núm. 4. RELACIONES de fincas URBANAS para propietarios y arrendatarios.

RELACIONES para ganaderos.

ESTADO y resumen para formacion del padron de riqueza.

ESTADO para el repartimiento individual.

LISTA cobratoria para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.